

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-028

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	GRUPORLBC CIA.LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	Byron Esteban León Segarra
RUC:	0190434885001
DIRECCIÓN:	Azuay, Cuenca, Camino al Valle, diagonal a la Cooperativa SAN JOSE.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones de 01 de diciembre de 2017, otorgo a favor de GRUPORLBC. CIA. LTDA, el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el registro público de telecomunicaciones el 18 de diciembre de 2017.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1299-M, de 24 de mayo de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0837 de 23 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondiente al primer trimestre del año 2018, de la permisionaria GRUPORLBC.CIA.LTDA, del cual se desprende:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

“(...)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 8 de mayo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el prestador GRUPORLBC CIA.LTDA., no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reporte de calidad entregados (1er Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (1er Trimestre 2018)
GRUPORLBC CIA. LTDA.	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de acceso a internet GRUPORLBC CIA.LTDA., **no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018...”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa
Coordinación Zonal 6:

establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

- RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

“(...) ANEXO 2

(...)

ARTÍCULO 5.- INFORMES. -

5.1 Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información mensual. - *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente (...)*”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem*.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0010 de 15 de enero de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0048 de 23 de noviembre de 2020, emitido en contra de GRUPORLBC CIA. LTDA;** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0837 de 23 de mayo de 2018, esto es por **no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación** correspondientes al primer trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 30 de noviembre de 2020.

- Con oficio Nro. GRUPORLBC-GERENCIA-2020-0025-OF de 02 de diciembre de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016928-E, dentro del término concedido, la administrada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0048 de 23 de noviembre 2020.

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2020-0073 de 15 de diciembre de 2020, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

*“(…) 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de siete (7) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por la expedientada, con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo.”*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0244 de 22 de diciembre de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de diciembre, del cual concluyo siguiente:

“Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la compañía GRUPORLBC CIA. LTDA., en su comparecencia realizada en el oficio de contestación al Acto de Inicio, manifiesta:

‘En respuesta al oficio Nro. ARCOTEL- CZO6-2020-1037-OF, solicitamos se nos conceda una prórroga para subir a la plataforma los informes que nos solicitan.

Cabe indicar que dicha información reposa dentro del archivo de nuestra empresa; el mismo que no posee errores y se encuentra en buen estado’.

Del expediente se puede observar el elemento factico que motivo el presente procedimiento no ha sufrido ningún cambio es decir el incumplimiento y responsabilidad se ratifica; pues la obligación legal de presentar los reportes no fue cumplida por la compañía GRUPORLBC CIA. LTDA.

(...)

*En base a las consideraciones expuestas, se demuestra la comisión del hecho imputado, ya que el expedientado no ha justificado, este accionar que se encuentra prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus: El Art. 24 número 3 que establece “3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.”, incumpliendo lo dispuesto en el Anexo 2, el artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1 del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 18 de diciembre de 2017, lo que respecta a la periodicidad de presentación del reporte de calidad la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y lo dispuesto en Oficio Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0062-OF de 26 de febrero de 2016; lo cual se subsume en la infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **"Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase. - b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."***

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que la expeditada no admite el cometimiento de la infracción, así como tampoco presenta un plan de subsanación, ya que pretender presentar los reportes de manera extemporánea no se considera subsanación, por lo tanto, no cumple con esta atenuante.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción (...)

No se advierte que GRUPORLBC CIA. LTDA., haya procedido conforme lo prevé la norma citada, esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, obligación que la empresa no cumplió en su momento; por lo tanto, no se acepta esta atenuante.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Se configura esta atenuante, tomando en cuenta que este tipo de infracción no genera daño alguno a los sistemas y redes de telecomunicaciones, como tampoco a los usuarios; adicionalmente el informe técnico que motivo el acto de inicio la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 no estableció que la conducta de la expeditada haya generado algún tipo de daño.”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1140-M de 28 de diciembre de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: ‘(...) se verificó la información solicitada bajo la denominación GRUPOLBCCIA. LTDA., con RUC 0190434885001, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2019, en el que consta el rubro ‘TOTAL INGRESOS ACTIVIDADES ORDINARIAS’ por el valor de USD 84.365,86. (...)’

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a SEIS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$6.96). (...)”*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0048 de 23 de noviembre de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía GRUPORLBC CIA.LTDA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el anexo 2, numeral 5.1 establecido en el título habilitante inscrito en el registro público de telecomunicaciones el 18 de diciembre de 2017 ; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a GRUPORLBC.CIA LTDA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0048 de 23 de noviembre de 2020, y la responsabilidad de la compañía mencionada, que consisten en no haber presentado los reportes de usuarios y calidad dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo establecido en el anexo 2, numeral 5.1 establecido en el título habilitante inscrito en el registro público de telecomunicaciones el 18 de diciembre de 2017, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-010 de 15 de enero de 2020, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio responsable del proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0048 de 23 de noviembre de 2020; y, que la compañía GRUPORLBC CÍA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0837 de 23 de mayo de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el anexo 2, numeral 5.1 establecido en el título habilitante inscrito en el registro público de telecomunicaciones el 18 de diciembre de 2017; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía GRUPORLBC CIA. LTDA, con RUC Nro. 0190434885001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SEIS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$6,96), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía GRUPORLBC CIA. LTDA, con RUC Nro. 0190434885001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución, en la dirección camino al Valle, diagonal a la cooperativa San José en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay o en su defecto de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: gerencia@netlike.ec, señalado en el título habilitante para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 22 de enero de 2021.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Antonio Toral Aguilar ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec